



Hoy primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023) se recibe la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio, a través del correo electrónico institucional. Hoy cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasan al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONGUI - BOYACA**

Monguí, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDA REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

**Radicación:** 154664089001.2023.000048.00  
**Demandante:** MARIA DEL TRANSITO GOMEZ Y OTRO  
**Demandados:** GREGORIO GOMEZ Y OTRO

**ANTECEDENTES**

Vía correo electrónico institucional, se allega demanda verbal reivindicatorio de dominio, siendo demandantes las señoras María del Tránsito Gómez y María del Carmen Gómez y como demandados los señores Gregorio Gómez y Helena de la Cruz Gómez, para que previos los trámites legales, se dé trámite a proceso reivindicatorio de dominio.

**CONSIDERACIONES**

Revisados los documentos contentivos de la demanda y en especial las peticiones del libelo introductorio, como se observa en la misma, donde textualmente se indica:



**DECIMO SEXTO:** los señores Gregorio Nacienceno Gómez Acosta y Elena de la cruz Gómez Acosta, están en incapacidad legal de ganar por prescripción el dominio del fundo a que me refiero en el hecho primero de esta demanda.

**DECIMO SEPTIMO:** las señoras María del María del Carmen Gómez de Acevedo y María del tránsito Gómez de Patiño, me ha conferido poder suficiente para ejercer esta acción ordinaria. Establecida en el artículo 946 del C.C.

Con fundamento en los hechos, solicito:

#### PETICIONES

Por los tramites de un proceso ordinario de mayor cuantía, que habrá de surtir con citación y audiencia de las señoras María del María del Carmen Gómez de Acevedo y María del tránsito Gómez de Patiño, por una parte y los señores Gregorio Nacienceno Gómez Acosta y Elena de la cruz Gómez Acosta, mayores de edad, domiciliados y residentes en Monguí, Boyacá.

Sírvase usted hacer en sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada, las siguientes o semejantes declaraciones:

OFICINA CALLE 15 N° 10-45 OFC. 509 EDIF. EL TREBOL TEL. 3138852547

Observado el escrito, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, deberá rechazar la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero (1º) del artículo 18º del Código General del Proceso que señala:

*Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de Menor Cuantía...*

Por lo anterior, al peticionarse por la parte demandante que el trámite de la demanda reivindicatoria de dominio sea a través de un proceso ordinario de mayor cuantía, este Juzgado se atiene a lo preceptuado en la norma en comento, como es el artículo 20, numeral 1º, que menciona:

*Los Jueces Civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los contenciosos de Mayor Cuantía...*

Con relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante sentencia AC2434 - 2017 Radicación No 11001-02-03-000-2017-00508-00 de fecha, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), resolviendo conflicto de competencia dispuso en uno de sus apartes:



*Entonces, como según el artículo 29 ibídem, «las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor», la acción recae en el estrado de categoría circuito de la región donde se ubica el predio, por ser el competente debido a dicho factor predominante.*

Igualmente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira Sala Unitaria Civil Familia, en auto de fecha 29 de febrero de 2016, Magistrada Claudia María Arcila Ríos, frente al tema de la cuantía manifiesta:

*“De acuerdo con esta doctrina, dentro del texto de una demanda no siempre ha de dedicarse un acápite a precisar la cuantía de las pretensiones, pues ella puede establecerse con otras expresiones que se consignen en ese escrito, de las que pueda inferirse el trámite que debe darse al proceso y la competencia para conocerlo. Así se dejan de lado exagerados formalismos que eventualmente pudieran llegar a sacrificar el derecho sustancial”.*

Mas adelante en la misma providencia señala:

*“Surge de lo expuesto que el apoderado de la demandante suministró los datos suficientes para establecer la cuantía del proceso, pero que, además, de manera expresa indicó que se trataba de un asunto de mayor cuantía, sin que entonces se justificara inadmitir la demanda por la ausencia de un requisito que sí estaba satisfecho”.*

Así las cosas, por secretaría se remitirá el expediente, a través de la plataforma TYBA (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Sogamoso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda reivindicatoria de dominio por el factor objetivo de la cuantía, conforme a lo petitionado en la demanda y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda y sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Sogamoso (reparto) para lo pertinente, y conforme con lo motivado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Electrónicamente  
**OSCAR JULIO LARA TELLO**  
**Juez**

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 19  
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA  
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 8 de junio de 2023  
Notificado hoy: 9 de junio de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Oscar Julio Lara Tello**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Mongui - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e09bc513445889553dc196fcfb02c5e11d6e86f9c2fc4840daac60ce74b37**

Documento generado en 08/06/2023 09:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**